



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de junio de 2026

Núm. 312-4

Pág. 1

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

410/000011 Proposición de reforma del Reglamento del Congreso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas a la totalidad presentadas en relación con la Proposición de reforma del Reglamento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Reglamento

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 2026.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario VOX

Enmienda a la totalidad de texto alternativo

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

Objeto de la presente reforma.

La presente reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados se basa en las verdaderas necesidades para la regeneración de nuestro sistema parlamentario y el correcto funcionamiento de la Cámara Baja. La reforma se articulará sobre varias cuestiones diferenciadas, que se abordarán por separado:

i. el uso obligatorio de la lengua española en el ejercicio de la actividad parlamentaria;

- ii. la fórmula que ha de emplearse al prestar el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución para adquirir la condición plena de diputado;
- iii. el respeto de los requisitos legales para la constitución de un grupo parlamentario.
- iv. la interpretación del silencio de la Cámara cuando no se manifieste sobre un suplicatorio.

II

Modificación del Reglamento en materia de empleo de la lengua española oficial del Estado en la actividad parlamentaria.

Una modificación del Reglamento que debe ser acometida es la relativa a la eliminación del uso —arbitrariamente incorporado a comienzos de la actual legislatura— de las lenguas cooficiales en todos los ámbitos de la actividad parlamentaria.

La introducción del uso de lenguas cooficiales fue el objetivo de la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados (con número de registro 1597) presentada en conjunto por el Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR, el Grupo Republicano, el Grupo Parlamentario EH Bildu, el Grupo Parlamentario Vasco y el representante del Bloque Nacionalista Gallego adscrito al Grupo Mixto, y aprobada el 21 de septiembre de 2023.

En virtud de la modificación que operó, el artículo 6.3 del Reglamento garantiza actualmente que «(los Diputados) tendrán el derecho de usar en todos los ámbitos de la actividad parlamentaria, incluidas las intervenciones orales y la presentación de escritos, cualquiera de las lenguas que tengan carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía».

Tal reforma supone, en primer término, un ataque a la lengua española oficial del Estado, el castellano, como elemento de cohesión política y territorial y, por ende, una agresión a la unidad de España, en aras de intereses separatistas y divisores. Asimismo, conlleva una vulneración del derecho constitucional de usar el castellano en tanto que es la lengua oficial del Estado (artículo 3 CE). Por último, y pese al recurso a medios de traducción e interpretación —que traen consigo un elevado e innecesario coste—, la renuncia de ciertos grupos parlamentarios al empleo de una lengua común entraña dificultades en el diálogo parlamentario y, en consecuencia, supone un menoscabo de la función representativa que los diputados ejercen en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 CE.

Las razones expuestas justifican sobradamente que, en atención al bien común, al interés de los españoles y al correcto funcionamiento de las instituciones, se dé una nueva redacción al artículo 15 vigente, para establecer que todas las actuaciones de los diputados en el ejercicio de su función parlamentaria se desarrollen en la lengua española oficial del Estado, el castellano.

III

Modificación del Reglamento en materia de fórmulas de acatamiento de la Constitución.

El artículo 9.1 CE establece que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Una manifestación de esta sujeción, en el caso de los poderes públicos, consiste en la obligatoriedad de jurar o prometer acatar la Constitución antes de tomar posesión de su cargo. Así lo exige el artículo 108.8 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), en relación con los artículos 4 y 20.1.3º del Reglamento del Congreso, que lo establecen además como requisito para adquirir la plena condición del cargo. El Tribunal Constitucional (TC) ha recalcado la importancia de dicho juramento o promesa en sentencias como la 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 3.

A pesar de todo, en los últimos años se ha manifestado en las sesiones constitutivas del Congreso de los Diputados la práctica de emplear fórmulas inválidas a la hora de prestar el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. Tales fórmulas, que alteran, condicionan o limitan el acatamiento a la norma fundamental, están vaciando de contenido la promesa o el juramento efectuados, pues implican una voluntad de quebrantar el mismo marco legal que quienes las utilizan se están comprometiendo a acatar. Un claro ejemplo de lo expuesto fue la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados celebrada el 17 de agosto de 2023, que dio inicio a la XV Legislatura, y en la cual se emplearon fórmulas en otras lenguas distintas del castellano, contraviniendo la Resolución de la Presidencia, de 30 de noviembre de 1989, sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara, que obliga a emplear una fórmula ritual, simple, inequívoca e igual para todos.

Conforme a la jurisprudencia del TC, en ningún caso pueden tenerse por válidas expresiones que condicionen o contradigan la naturaleza del acatamiento y su sentido último de representar un acto de respeto al ordenamiento jurídico y de prometer ajustarse en su actuación a las leyes.

Por lo tanto, se procede por la presente enmienda a modificar el Reglamento para incluir la fórmula de acatamiento de la Constitución que debe pronunciarse en el Congreso de los Diputados, con el fin de impedir expresiones que desnaturalicen tal juramento o promesa y de garantizar que en tales casos no se adquiera la condición plena de diputado.

IV

Modificación del Reglamento en materia de cumplimiento de los requisitos para la constitución de un grupo parlamentario.

Otra de las reformas del Reglamento que se proponen tiene como fin modificar los requisitos legales para la constitución de grupo parlamentario para evitar prácticas fraudulentas que permiten la formación de grupos a formaciones políticas que no reúnen los requisitos necesarios.

Una de ellas es la práctica fraudulenta consistente en la «cesión de diputados» para lograr la constitución de grupos parlamentarios. Concretamente, los diputados elegidos por una lista electoral se incorporaban, con la complicidad de los dirigentes de dicha candidatura, en el momento de la constitución de los grupos parlamentarios, al conjunto de diputados que por su carácter minoritario no reunían los requisitos para formar grupo propio; con esa incorporación conseguían que el grupo parlamentario se formase, al cubrir fraudulentamente el requisito de número mínimo de integrantes; y pasado un tiempo abandonaban ese grupo para integrarse en el grupo parlamentario de la lista en que fueron elegidos.

Pese a la claridad con que el Reglamento del Congreso expresaba hasta ahora en los artículos 23 a 25 las reglas para constituir un grupo parlamentario, lo cierto es que la Mesa del Congreso ha venido consintiendo, en las pasadas legislaturas, la constitución de grupos parlamentarios que no cumplían con los requisitos antedichos. La técnica para llevarlo a cabo era la explicada de la «cesión de diputados» que constituye un fraude del Reglamento.

Este subterfugio busca, entre otros fines, gozar de los beneficios económicos por la constitución de grupo parlamentario, tales como el acceso a una subvención fija y variable en función del número de miembros del grupo parlamentario; la contratación de sus propios asistentes por medio del presupuesto de la Cámara Baja, sin tener que compartirlas con el Grupo Mixto, y la asignación de mayores y mejores locales y medios materiales. Pero implica sobre todo disfrutar del mayor peso parlamentario, de la influencia y de la presencia pública que conlleva la constitución de grupo parlamentario en términos de tiempos de intervención en los debates y voz propia en la Junta de Portavoces, entre otras cuestiones.

En suma, a resultas de las últimas «cesiones» de diputados se han constituido grupos parlamentarios que no cumplen con los requisitos legales. Además de esta descarada infracción normativa, tales constituciones fraudulentas han implicado una deformación de la representatividad que los ciudadanos habían querido conceder a las distintas formaciones políticas en las elecciones respectivas. Por lo tanto, urge modificar el Reglamento para asegurar que tales prácticas no vuelvan a producirse, lo cual se conseguirá mediante la prescripción de que un diputado que abandone su grupo parlamentario solamente pueda pasar a integrar el Grupo Mixto.

Asimismo, mediante esta reforma del Reglamento se propone introducir un requisito adicional para la válida constitución de Grupo Parlamentario consistente en el compromiso expreso de sus integrantes de abstenerse de deteriorar o destruir la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad de España, o perseguir la separación de una parte del territorio nacional, o impulsar cualquier actividad que tienda a estos fines, so pena de aplicación de un procedimiento sancionador por incumplir tal compromiso, que podría concluir en la disolución del grupo.

Por último, en relación con esta materia, se suprime la figura del diputado asociado por su desuso en los últimos tiempos.

V

Modificación del Reglamento en materia del suplicatorio.

En la redacción hasta ahora vigente del apartado 2 del artículo 14 se establece que el suplicatorio «se entenderá denegado si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio».

Su modificación es pertinente en tanto en cuanto las prerrogativas parlamentarias deben interpretarse siempre de forma estricta, y más todavía en el caso del suplicatorio: el procesamiento de un diputado, cuando es llevado a cabo por órganos jurisdiccionales imparciales y apartidistas, debe presumirse ajustado a Derecho, de modo que sólo debería poder denegarse de forma expresa y por causa fundamentada. En adelante, si es voluntad de la Cámara denegar un suplicatorio, tendrá que hacerlo explícitamente.

VI

Todas las modificaciones propuestas redundan en una mejora del Reglamento del Congreso de los Diputados y contribuyen tanto a un mejor desempeño de la labor parlamentaria como al fortalecimiento de la institución del Congreso de los Diputados que, junto con el Senado, representa al pueblo español y es sede de la potestad legislativa del Estado (ex artículo 66 CE).

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo

La presente propuesta consta de un artículo, una disposición adicional única y una disposición final.

Artículo único. *Modificación del Reglamento del Congreso de 10 de febrero de 1982.*

Uno. Se modifica el artículo 4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Elegida la Mesa, los diputados que la vayan a integrar ocuparán sus puestos en ella.

2. El Presidente del Congreso de los Diputados prestará y solicitará al resto de miembros de la Cámara el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. La prestación del juramento o

promesa se realizará respondiendo a la solicitud del Presidente con la expresión "Sí, juro" o "Sí, prometo". En caso de emisión de una declaración que se aparte de esta fórmula, el Presidente hará constar que el electo no ha cumplido con este requisito, y que en consecuencia no ha adquirido la condición plena de diputado.

3. Una vez realizados los juramentos o promesas en la forma establecida, el Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

4. La constitución del Congreso de los Diputados será comunicada por el Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.»

Dos. Se suprime el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del Congreso.

«1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 11, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes. Con esta última excepción, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 14 de este Reglamento, el Presidente que incumpla con esta obligación o el miembro de la Mesa que omita su deber de tramitarlo incurrirá en las responsabilidades penales que correspondan.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

«2. El suplicatorio se entenderá concedido si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.»

Cinco. Se modifica el artículo 15 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que queda redactado en los siguientes términos:

«En tanto que cámara de representación del pueblo español, el Congreso de los Diputados utilizará en el desempeño de sus tareas la lengua española oficial del Estado. Los diputados, los grupos y los órganos de la Cámara utilizarán el castellano en el ejercicio de su actividad parlamentaria, tanto en sus intervenciones orales como escritas.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución en la forma establecida en el artículo 4.2 de este Reglamento.»

Siete. Se modifica el artículo 23 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en grupo parlamentario los diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos válidos emitidos en el conjunto de las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en el conjunto de la Nación.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado diputados que pertenezcan a un mismo partido o federación de partidos, o a partidos que concurrieran a las elecciones formando parte de una misma coalición.»

Ocho. Se modifica el artículo 24 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La constitución de grupos parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por quienes deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de cada miembro, de quien ejerza su portavocía y de quienes eventualmente puedan actuar en su sustitución.

En este escrito, quienes deseen constituir el Grupo se comprometerán de forma expresa e inequívoca a que dicho Grupo se abstendrá de deteriorar o destruir la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad de España, o de perseguir la separación de una parte del territorio nacional, o de impulsar cualquier actividad que tienda a estos fines. Si se incumple este compromiso, la Mesa podrá, oída la Junta de Portavoces, disolver el Grupo mediante resolución motivada. Los miembros del Grupo disuelto deberán incorporarse al Grupo Mixto. No podrán constituir un grupo parlamentario en la legislatura en curso quienes formaren parte de uno que haya sido disuelto por esta causa.»

Nueve. Se modifica el artículo 27 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Una vez constituidos los grupos parlamentarios, los diputados que por cualquier motivo abandonen el grupo en el que se habían integrado quedarán adscritos al Grupo Mixto por lo que reste de legislatura, sin perjuicio de que puedan adscribirse nuevamente a aquel.

2. Cuando el número de componentes de un grupo parlamentario, distinto del Mixto, se reduzca durante el transcurso de la legislatura a uno inferior a la mitad del mínimo exigido para la constitución, el grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.»

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 60 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. El Congreso de los Diputados dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 312-4

22 de junio de 2026

Pág. 7

Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 70 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.»

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 92 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Congreso podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.»

Trece. Se modifica el artículo 96 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. En el “Diario de Sesiones” se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el “Diario de Sesiones”, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.»

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 97 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. En el “Boletín Oficial de las Cortes Generales”, Sección Congreso de los Diputados, se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.»

Disposición adicional única. *Revisión del Reglamento del Congreso de los Diputados.*

En el plazo más breve posible, se revisará el Reglamento del Congreso de los Diputados para ajustar su redacción a las recomendaciones de la Real Academia Española.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda de totalidad pretende plasmar una reforma del Reglamento del Congreso alternativa con el objeto de implantar una serie de medidas necesarias para robustecer nuestro sistema parlamentario: recuperar la lengua común como el medio de expresión oral y escrita de la actividad parlamentaria; garantizar el compromiso de los diputados en la prestación de su juramento o promesa para adquirir la condición plena de diputado de que su actividad parlamentaria no irá contra España, ni la Corona, ni la Constitución; reformar los requisitos legales para la constitución de Grupo Parlamentario con el fin principal de acabar con la práctica fraudulenta de la cesión de diputados para la constitución de grupo; modificar el modo de interpretación del silencio de la Cámara cuando no se pronuncie sobre la concesión de un suplicatorio; suprimir la figura del

diputado asociado por su desuso habitual desde la entrada en vigor del Reglamento; modificar y establecer en el proceso de constitución de Grupos Parlamentarios el compromiso de abstenerse de deteriorar o destruir la soberanía nacional, así como impulsar cualquier actividad que tienda a este fin, por medio de su actividad parlamentaria, además de añadir un procedimiento sancionador para quien incumpla este compromiso.

A la Mesa de la Comisión de Reglamento

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 2026.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Enmienda a la totalidad de texto alternativo

Texto que se propone:

Exposición de motivos

Tal y como establece el Artículo 72 de la Constitución Española, cada Cámara goza de autonomía para decidir su regulación mediante su propio Reglamento, una autonomía imprescindible para cumplir sus funciones de la que gozan por su trascendencia constitucional. No en vano, el Artículo 66 proclama que las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

Esa capacidad de autorregulación del Congreso para establecer las reglas del juego parlamentario ha de entenderse en el marco del Artículo 9.1 de la Constitución, que somete a todos los poderes a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Dicho precepto conecta con el artículo 1.1, CE que establece la igualdad como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político y con el artículo 23.2, que consagra que los ciudadanos tienen derecho a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes.

Otra premisa que demuestra que el Reglamento es una norma directamente vinculada a la Constitución es la exigencia de que tanto su aprobación como su reforma requerirá de mayoría absoluta en una votación final de totalidad, lo que reclama alcanzar unos ciertos niveles de consenso.

Los Grupos Parlamentarios, cuya constitución viene regulada en el artículo 23 del Reglamento, son instrumentos importantes para canalizar la representación política y permiten ordenar de manera eficaz el funcionamiento y los trabajos dentro de la Cámara.

La reforma del Reglamento, que mediante la presente enmienda de totalidad proponemos revertir, no es consecuencia de una necesidad institucional que pretenda reforzar la equidad o fortalecer las reglas del juego para garantizar que las funciones que

la Constitución encomienda al Congreso de los Diputados se puedan ejercer en condiciones de igualdad por todos los diputados y diputadas que componen la Cámara.

Contrariamente a la pretendida finalidad de actualizar el régimen de constitución de los Grupos Parlamentarios, con el doble propósito de favorecer una proyección más plena de la participación política de la ciudadanía por medio de sus representantes y del pluralismo en la organización y el funcionamiento internos del Congreso, y de reforzar la coherencia del marco reglamentario aplicable, esta reforma lo que pretende es normalizar un inaceptable privilegio para algunos a costa de la ruptura del principio de igualdad en el ejercicio de la representación de los distintos grupos parlamentarios.

Una ruptura que supone, además, la consecución de importantes beneficios de contenido material, tanto de medios para desarrollar sus trabajos, como económicos y de personal.

En definitiva, se pretende adaptar las reglas del juego parlamentario a intereses partidistas de los grupos autores de la iniciativa ante una eventual pérdida futura de la confianza de los españoles en próximas citas electorales.

En legislaturas pasadas hemos podido constatar que la Mesa de la Cámara ha realizado, en ocasiones, una interpretación favorable del Reglamento en favor de la constitución de grupo de las minorías parlamentarias, pero nunca había adoptado un acuerdo tan discrecional y arbitrario como el alcanzado al constituirse los grupos en la presente legislatura.

La regla general contenida en el artículo 23 es que se necesitan al menos quince diputados o diputadas para constituir grupo parlamentario y la regla especial es que se pueden constituir grupos de una o varias formaciones políticas que, aunque no alcancen esos quince, hubiesen conseguido al menos cinco diputados o diputadas y además, haber obtenido al menos el 15 % de los votos en aquellas circunscripciones en que hubiesen presentado candidatura o el 5 % de los votos emitidos en el conjunto de la Nación.

El vigente artículo es claro y a su literalidad pudieron acogerse directamente las cuatro grandes formaciones políticas que obtuvieron más de quince diputados. El fraude reglamentario surgió al inicio de la presente legislatura, porque aquellos partidos minoritarios no sólo no llegaban a cumplir la regla general, sino que claramente tampoco cumplían los requisitos de la regla especial, recurriéndose al trasvase de votos de unas formaciones políticas a otras para crear la ficción de que se habían alcanzado los porcentajes de voto exigidos en el Reglamento para constituir Grupo Parlamentario, todo ello a costa de adulterar la voluntad popular expresada en las urnas y en fraude reglamentario que fue avalado por la mayoría de la Mesa de la cámara por razones de pura conveniencia política.

En consecuencia, con el ánimo de prevenir la arbitrariedad, mediante esta enmienda de totalidad pretendemos mantener la redacción actual en cuanto a la regla general: «Las diputadas y los diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario» y definir más concretamente la regla especial para prevenir abusos como ha ocurrido en esta XV Legislatura.

En consonancia con lo anterior, frente a esa inasumible pretensión de que los porcentajes de voto —reducidos al 10 % en la reforma propuesta— sean los «correspondientes al conjunto de las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura», nuestra enmienda de totalidad, en base al artículo 68 de la Constitución que establece que la circunscripción electoral es la provincia, propone el requisito de alcanzar al menos el 15 por 100 de los votos correspondientes a todas y cada una de las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura, respetando así el mandato constitucional que constituye la base de nuestro sistema electoral en las elecciones a diputados y senadores en las elecciones generales. Asimismo, referimos la verificación de esos porcentajes a los resultados electorales oficiales publicados para evitar el fraude electoral y reglamentario cometido al inicio de esta legislatura.

Finalmente, con esta propuesta de texto alternativo que concreta los requisitos necesarios para constituir Grupos Parlamentarios en esta Cámara, pretendemos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 312-4

22 de junio de 2026

Pág. 10

respetar el consenso reglamentario existente durante todas las legislaturas anteriores con mayorías de uno u otro signo político, impidiendo que sólo por meros intereses políticos y electorales de unas fuerzas políticas minoritarias, se modifiquen a la carta las reglas del juego de esta Institución.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presenta la siguiente,

Propuesta de Reforma del Reglamento del Congreso

Artículo único.

Se propone la modificación del artículo 23, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23.

1. Las diputadas y los diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario quienes integren una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos correspondientes a todas y cada una de las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los emitidos en el conjunto de la Nación, de conformidad con los resultados electorales oficiales publicados.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado quienes pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado quienes, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.